

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2021 00995 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada. Adviértase que el documento visible en el archivo 03 del expediente digital no es claro para este Despacho, en cuanto al propósito con el cual fue arrimado con la demanda, pues de este no es posible establecer si el demandado tiene o no personería jurídica.
- Ajustar la parte final del poder otorgado para incoar la presente acción, correspondiente a los datos del abogado, toda vez que el número de tarjeta profesional allí indicado no armoniza con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni con el indicado en el texto principal del aludido mandato.
- Aclarar el hecho cuarto de la demanda, en cuanto a que el contrato objeto de esta acción “posiblemente se suscribió con vicios de fondo”. Es decir, tal circunstancia le consta o no al demandante.
- Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que se adujo que el señor Mauricio Castellanos fungió como “promitente vendedor”, pero el contrato objeto de esta acción es de obra civil.
- Realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y valores deprecados por concepto de los perjuicios reclamados en la pretensión segunda de la demanda.
- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar respecto de qué suma de dinero se pretende el pago de intereses de mora, así como la fecha a partir de la cuál se causaron esos réditos.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de obra civil original.
- Ajustar el encabezado de la demanda indicando correctamente la cuantía de este litigio (mínima).
- Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 11 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6894c4b5ea73abf33c870cd05e117e476905ec65b2dc7e06c3a1c6c36a18f62**
Documento generado en 10/11/2021 12:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>